



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

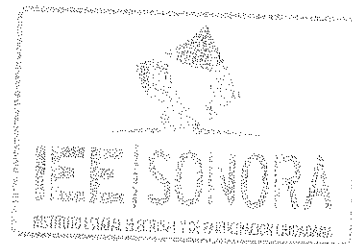
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-11/2021**, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de once (11) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con dieciséis minutos, el veintitrés de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio TEE-SEC-166/2021 suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las catorce horas con dieciséis minutos del día veintitrés de marzo del presente año, se le tiene remitiendo expediente JOS-TP-14/2021, así como acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo del año en curso, el cual, en su considerando tercero dispone lo siguiente:

"...TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para que en plena observancia y garantía del debido proceso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admita el juicio de mérito respecto de la diversa conducta atribuida al C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral, así como del partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando; en el entendido de que el emplazamiento de los denunciados deberá llevarse a cabo en los domicilio que para tal efecto obran en las constancias que integran el sumario.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-11/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, de las acciones tendiente al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado..."

En relación a lo anterior, y con fin de dar cabal cumplimiento al acuerdo plenario de referencia y con base a lo establecido en los artículos 298 fracción II y 299 séptimo párrafo y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, esta Dirección Jurídica procede a atender los efectos antes citados dictándose auto de admisión en los términos siguientes:

Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, téngase al ciudadano **Jorge Félix Rivera**, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del **C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado**, en su calidad de Presidente Municipal de

Cajeme, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo aspirante a la candidatura a la Gobernatura de Sonora; así como por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional y el diverso artículo 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de igual forma **en contra del Partido Morena** por culpa *in vigilando*.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

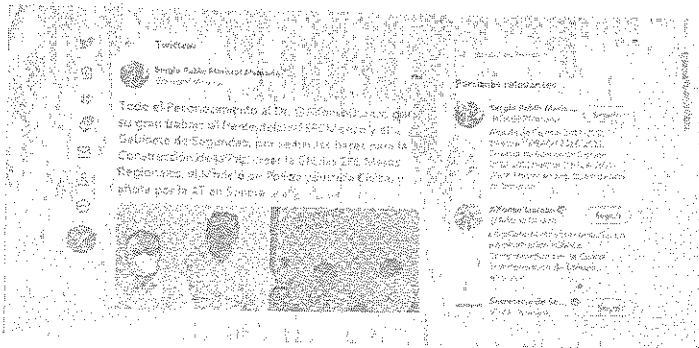
"1.- En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas abarca desde el día 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo del 02 de junio de 2021.

A pesar de ello el denunciado ha decidido hacer diversas publicaciones con la finalidad de posicionar al C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, así como la obtener el apoyo de la ciudadanía a favor de este último, contraviniendo lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.- El denunciado SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME el 1 de noviembre de 2020 en su cuenta de TWITTER @SergioPMariscal, realizo una publicación con una imagen de un acto público y relacionado con la función que desempeña el ahora aspirante a la Gobernatura de Sonora ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con la intención de posicionar y promover el voto a favor de este último, manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña

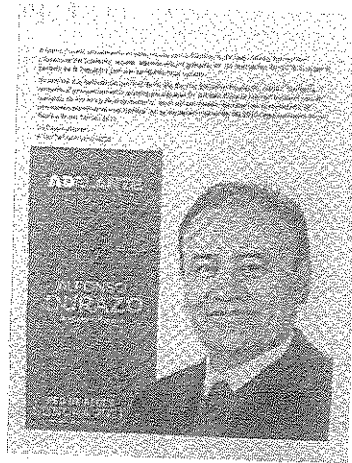
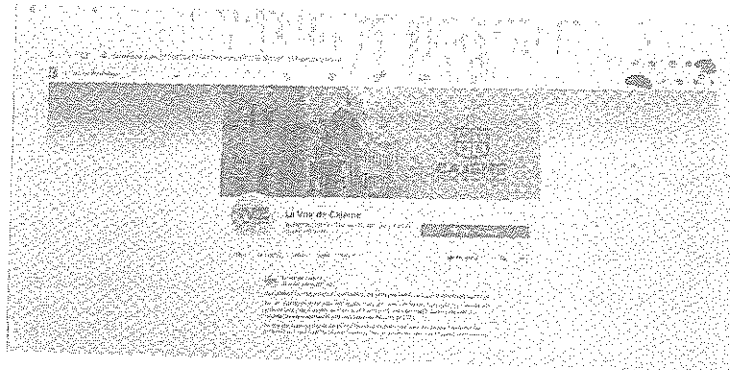
Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

<https://twitter.com/SergioPMariscal/status/132307680492027084a>



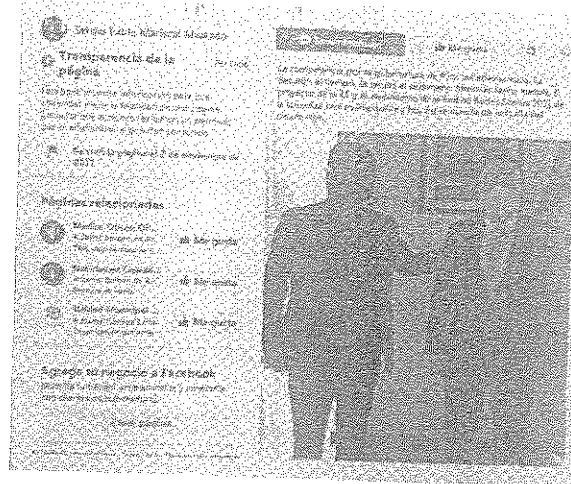
3.- El H. Ayuntamiento de Cajeme, quien es presidido por el hoy denunciado SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO, y en contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en su página de Facebook, realizó diversas publicaciones con el ánimo de posicionar en el gusto del electorado al aspirante a la Gobernatura de Sonora del Partido Morena, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a dicha página, situación que consideramos resultan contrarias a la norma electoral.

<https://www.facebook.com/573080843164179/posts/989738008165125/?extid=0&d=n>



4.-Así, y con total impunidad el hoy denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado aprovechando su posición de funcionario Público y con el ánimo de posicionar al aspirante a la Gubernatura de Sonora Alfonso Durazo Montaña, publico en su cuenta de Facebook el 11 de octubre de 2020, una foto en la que aparecen ambos funcionarios y hace alusión al proceso electoral que estamos viviendo, situación que consideramos resulta ser violatoria de la norma electoral.

Fotos y manifestaciones que son del tenor siguiente:
<https://www.facebook.com/SergioPabloMariscalA/posts/672634013366219>



Así, sus declaraciones, y publicaciones son violatorias de lo dispuesto por en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional y la norma electoral vigente.

En este sentido, del análisis integral de los mensajes, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse y compartirlo en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En este apartado, es importante resaltar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la **libertad de expresión** en redes sociales por parte de precandidatos y candidatos, fue en el siguiente sentido:

"Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**

.... En este sentido esta Sala Superior al resolver el recurso SUPREP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen

prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados."

De manera que el aquí denunciado, no podrá excusarse bajo el argumento de la libertad de expresión, toda vez que ésta, como ya lo resolvió la Sala Superior, no está exenta de cumplir con la normativa electoral.

5.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Morena, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES...."

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecida, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Jorge Félix Rivera.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en avenida Del Potrero número 96, del fraccionamiento Rancho Grande, de esta ciudad.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Consistente en copia simple de su credencial de elector.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Félix Rivera, en contra del C. Sergio Pablo Mariscal Alvarado,

en su calidad de Presidente Municipal de Cajeme, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contienen mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar al C. Alfonso Durazo aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Sonora; así como por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 134 párrafos sexto y séptimo Constitucional y el diverso artículo 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de igual forma **en contra del Partido Morena por culpa in vigilando.**

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL", con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia.

Por otra parte, en el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1) DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en impresiones fotográficas de las redes sociales de Facebook y Twitter, en la que se promociona a ALFONSO DURAZO MONTAÑO, que han quedado plasmadas en el presente escrito.

2) INSPECCION. – A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en INE del suscrito.

4) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. – En su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.

5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Sin embargo, por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante identificado como prueba de inspección, se advierte que el fin de la referida diligencia, coincide con las características que tiene como resultado el desahogo

de una Oficialía Electoral, misma que de igual forma fue solicitada por el denunciante en su apartado de "Petición Especial", y que fue atendida en párrafos anteriores. Aunado a ello, se tiene que el artículo 300, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general. Por tanto, la inspección ofrecida, no es admisible en el procedimiento que se instruye.

En consecuencia de lo anterior, se desecha la prueba de "Inspección", ofrecida por la parte denunciante en el capítulo de pruebas de su denuncia.

De igual forma, se advierte en el punto petitorio "QUINTO" del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"Se dé vista del presente curso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de actos anticipados de campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se ordena emplazar al partido denunciado a través de su representante legal en el Estado de Sonora, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Ahora bien, se advierte del considerando tercero del acuerdo plenario de la cuenta que, el Tribunal Estatal Electoral ordenó llevar a cabo el emplazamiento de

los denunciados en los domicilios que para tal efecto obran en las constancias que integran el presente sumario.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el domicilio que señala en su escrito de denuncia para tal efecto.

Se señalan las **12:00 horas del día ocho de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas** referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese a la denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere de nueva cuenta a la parte denunciante para que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus

propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Jorge Félix Rivera, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-11/2021**.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: ***“se retire de inmediato la propaganda contenida en la página de Facebook del denunciado y apercibirlo para que se abstenga de promover la imagen y nombre de las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos del aspirante ALFONSO DURAZO MONTAÑO...”***.

En ese orden, se tiene que el artículo 299, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite

en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio del denunciado Sergio Pablo Mariscal Alvarado, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.-



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-11/2021**, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas veintiun minutos del día uno de abril del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

